



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	002



EXP. N.º 02822-2009-PA/TC

SANTA

CORNELIA GRACIELA CARRILLO

LEÓN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cornelia Graciela Carrillo León contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 118, su fecha 10 de marzo de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le restituya su pensión de invalidez, así como el pago de las pensiones dejadas de percibir.
2. Que las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda por considerar que para dilucidar la pretensión de la demandante, en vista de que en autos existen medios probatorios insuficientes, se requiere un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el proceso de amparo. Ante ello cabe indicar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que *“si de los actuados se evidencia los suficientes elementos de juicio que permitan dilucidar y resolver la pretensión resultaría innecesario condenar a la recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, más aún si se tiene en consideración que [...] conforme se verifica a fojas 102, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme el artículo 47, in fine, del Código Procesal Constitucional. Estando pues, debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso se ha garantizado su derecho de defensa, por lo que siendo así y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá un pronunciamiento”*.
3. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	003



EXP. N.º 02822-2009-PA/TC

SANTA

CORNELIA GRACIELA CARRILLO
LEÓN

4. Que de la Resolución 108219-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de noviembre de 2006, se aprecia que la ONP procedió a declarar caduca la pensión de invalidez de la actora por considerar que, según el Dictamen de Comisión Médica, ésta presenta enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión otorgada y además con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión.
5. Que, sin embargo, a fojas 45 la demandante ha presentado el Certificado Médico – DS 166-2005-EF, de fecha 16 de agosto de 2007, en el cual la Comisión Calificadora de la Incapacidad – CMCI del Hospital La Caleta determinó que padece de espondilolistesis en un menoscabo del 40%.
6. Que se advierte entonces que existen informes médicos contradictorios, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, como es el proceso contencioso administrativo (y no el proceso de amparo), pues ésta resulta una vía igualmente satisfactoria para la protección del derecho vulnerado esto de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico


**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**